

AUTO SAA No. 0683 - 17
(08 NOV 2017)

Por el cual se apertura investigación ambiental y se dictan otras disposiciones"

El Subdirector de Autoridad Ambiental, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante el acuerdo 256 del 26 de junio de 2014 y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Radicado CAS 09392 de fecha Junio 20 de 2017, el PROCURADOR 24 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, ALBERTO RIVERA BALAGUERA solicita acompañamiento y participación directa en una visita de inspección ocular por atención a queja impuesta por incumplimiento de la normatividad ambiental dentro del título minero HI5-13151. (Folio 1364)

Que el Subdirector de Autoridad Ambiental de la C.A.S., ordena la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de interés, ubicado en la vereda La Raya Baja, en jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, de la cual se emitió el Concepto Técnico SAA No. 0432 de Julio 19 de 2017, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

"(...) En cumplimiento de lo ordenado, se llevó a cabo visita de inspección ocular durante los días 22 y 23 de junio de 2017, al área relacionada con licencia ambiental al título minero HI5-13151 ubicado en la vereda La Raya Baja del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, en compañía de Alberto Rivera Balaguera, Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario, Eleazar Soto en calidad de Abogado representante de la comunidad, Isaac Cacia en calidad de Quejoso y Consejero de Cuenca del río Sogamoso y comunidad residente en la vereda La Raya parte baja (se adjunta lista de asistencia), con quienes se observó y constató lo siguiente:

La visita de inspección ocular fue realizada en el contrato de concesión minera No. HI5-13151, para la explotación de Material de Construcción en la vereda La Raya Baja, municipio de Sabana de Torres, que cuenta con un área de 267 hectáreas y 5276 m², comprendida por las siguientes coordenadas:

Punto Inicial	Punto final	Norte	Este
P.A.	1	1.285.822	1.057.032
1	2	1.285.236	1.055.176
2	3	1.285.536	1.054.695
3	4	1.285.536	1.054.000
4	5	1.286.293	1.054.000
5	6	1.286.356	1.054.214
6	7	1.287.419	1.052.399
7	8	1.286.556	1.051.893
8	9	1.284.787	1.054.913

Al llegar al lugar en el punto de coordenadas planas N: 128600 E: 1054824 el Abogado Eleazar Soto hace referencia a la construcción de una vía por parte de los propietarios del título minero, que presuntamente se realizó sin los respectivos permisos, así mismo, señala que la vía en mención pasa cerca de un jarillón artificial construido por la comunidad en el año 2011 para evitar inundaciones en los predios aledaños al río Sogamoso y prevenir afectaciones en las actividades agrícolas propias de la comunidad.

Durante el recorrido se evidencia que la vía señalada anteriormente, presenta condiciones aceptables de transitabilidad y tiene un ancho promedio de seis (6) metros y una longitud de cuatro (4) kilómetros aproximadamente contados desde la vía veredal hasta el punto de explotación, esta vía ha sido adecuada por una capa base de material de arrastre y es utilizada para el transporte del material explotado del río Sogamoso por los propietarios de este título minero.



Posteriormente, en la finca de propiedad del señor Felipe Daza se llevó a cabo una reunión con las personas que acompañaron la visita ocular, donde estos expusieron la problemática presentada con los titulares de la concesión minera HI5-13151, en seguida se procedió a inspeccionar las zonas de explotación de dicho título minero.

En el punto georeferenciado con las coordenadas planas N: 1286326 E: 1053784, se encuentra el sitio donde presuntamente se realiza la explotación del material de construcción. El señor Isaac Cagua junto con la comunidad asistente manifiestan "...ellos en muchas partes quitan la caña brava, entonces el río queda descubierto, y a varios de nosotros se nos ha entrado el río, sacándonos de nuestros terrenos...", lo cual, no fue posible constatarlo durante la visita ocular, como tampoco se evidenció actividad minera en la zona como lo señalaron los acompañantes.

En el sitio señalado anteriormente, la franja forestal del margen derecho del río Sogamoso se encuentra intervenida y/o afectada, así mismo, se evidenció material vegetal que es arrastrado naturalmente por la misma fuente hídrica y una isla fluvial que el río genera al depositar material en medio de su cauce, dividiéndolo y produciendo con esto disminución de la fuerza con la que el río golpea los predios que se encuentran ubicados aguas abajo.

Las personas acompañantes a la visita ocular señalaron que cuando el nivel del cauce del río disminuye, los titulares de la concesión pasan maquinaria hasta la Isla Fluvial para socavar el material acumulado en la misma, el cual, es más valioso para ellos debido a que está lavado y posee mayor calidad para explotarlo haciéndolo de manera inadecuada interviniendo el cauce del río directamente.

La consecuencia más alarmante para los habitantes del sector cuando se remueve el material de la isla fluvial, es que cuando el cauce del río aumenta golpea con mayor fuerza hacia la margen derecha, inundando los predios aledaños.

A una distancia de 700 metros aguas abajo del punto señalado anteriormente, supuestamente también se realiza explotación de material de construcción, allí se evidenció que existe adecuada una piscina de 50 metros de largo por 20 metros de ancho y 2 metros de profundidad aproximadamente.

El sitio en mención se encuentra localizado dentro de las coordenadas planas N: 1286437 E: 1053108.

Durante todo el recorrido realizado por el título minero de interés, no se evidenció la señalización correspondiente para la ejecución de actividades de explotación de materiales de construcción, ni para las vías de acceso a la concesión minera. (...)"

CONSIDERACIONES

Que en la visita de inspección ocular en el punto de coordenadas planas N: 128600 E: 1054824 se evidenció a la construcción de una vía por parte de los propietarios del título minero, presuntamente se realizada sin los respectivos permisos.

Que revisada la base de datos de la CAS, no se encontró permiso relacionado a la construcción de vía conexo al sitio de extracción del material del contrato de concesión minera No. HI5-13151, del cual son titulares los señores SANTOS LEÓN ORTIZ, JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, WILSON SÁENZ VALENCIA y LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA.

Que de conformidad a lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada, se determinó que que los señores SANTOS LEÓN ORTIZ, JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, WILSON SÁENZ VALENCIA y LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, titulares del contrato de concesión minera No. HI5-13151, realizaron construcción de una vía que va desde la carretera nacional hasta el sitio de extracción del material la cual afectó la franja forestal del margen derecho del río Sogamoso.

Que por lo tanto, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho, al debido proceso, comunicando de manera formal la



apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos".

Que así mismo la Ley en comento señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que así mismo, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en cumplimiento al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1.974, estableció en su Artículo 1, lo siguiente: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, dispuso: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que así mismo, el Artículo 80 ibídem señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Que el numeral 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental de las actividades de exploración , explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva Licencia Ambiental"

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 de la citada norma, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el Artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de fecha Junio 26 de 2014, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

① **PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores SANTOS LEÓN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.656.916, JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.042.658, WILSON SÁENZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.073 y LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.557.097, titulares del contrato de Concesión Minera No. HI5-13151, por los siguientes motivos:

- Realizar construcción de una vía que va desde la carretera nacional hasta el sitio de extracción del material la cual afectó la franja forestal del margen derecho del río Sogamoso, sin el respectivo permiso ambiental.

Parágrafo: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto la carga probatoria está a cargo del investigado y debe desvirtuar que no es infractor ambiental.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este Acto Administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:



1. Tener como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, Concepto Técnico SAA No. 1153 de diciembre 12 de 2016 Concepto Técnico SAA No. 0432 de Julio 19 de 2017, Oficio Radicado CAS Nos. 15051 d Septiembre 19 de 2017 y la documentación obrante en el expediente 047-2008,

Parágrafo primero: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas solicitadas correrán a cargo de los señores SANTOS LEÓN ORTIZ, JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA, WILSON SÁENZ VALENCIA y LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA, titulares del contrato de concesión minera No. HI5-13151, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo segundo. Se podrá de oficio realizar las demás pruebas, diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO De conformidad al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a JOSE MANUEL SAENZ RIVERA quien puede ser ubicado en el conjunto Residencial Villa Cañaveral Casa 18 Barrio Cañaveral de la ciudad Floridablanca, al señor WILSON SAENZ VALENCIA Y LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, quienes pueden ser ubicados en la Carrera 35 No. 52-25 de la Ciudad de Bucaramanga y al señor SANTOS LEON ORTIZ, quien puede ser ubicado en la Finca agropecuaria los Olivos de la Vereda San Rafael del municipio Sabana de Torres, hágase entrega de una copia de la misma a cada uno para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

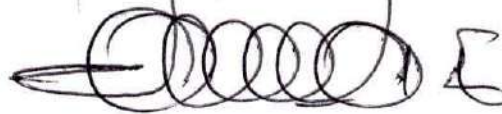
Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar según lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga; de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.


SEXTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO OREJARENA JEREZ
Subdirector de Autoridad Ambiental – C.A.S.

Expediente 047- 208 Licencia Ambiental		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Laura Natalia Molina Fajardo	
Revisó	Dra. Sandra Milena Páez Cruz	